

Radicado. 217.2023 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. DANIELA OIME GUATAPO en representación del menor T.A.O.G.

Demandados. Herederos determinados e indeterminados de JOSE BOLIVAR OIME ESPINOSA (q.e.p.d.).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el DR. VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO, portador de la T.P. No. 216.312 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de mayo de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1002

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se dio cuenta del domicilio del menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 228 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b. Dentro de los requisitos de la demanda, **NO** se aportaron los registros civiles de nacimiento de quienes se aduce detentan la calidad de hijos del finado JOSE BOLIVAR OIME ESPINOSA (q.e.p.d.), documentos necesario y único válido para acreditar el parentesco.

Se le recuerda a la parte interesada que la carga inicial de aportar la prueba de la calidad en la que intervendrán los integrantes del extremo pasivo es de la parte actora de cara a las previsiones contenidas en el numeral 2° del artículo 84 y 85 del Estatuto Procesal. De no tener en sus manos dicho documento, puede ser recabado haciendo las diligencias precias ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, circunstancia que, de desconocerse la ubicación de aquellos registros, NO lo releva de la obligación asignada por la ley.

c. No se indicó si se apertura o no, trámite sucesoral respecto del causante JOSE BOLIVAR OIME ESPINOSA, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

Radicado. 217.2023 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. DANIELA OIME GUATAPO en representación del menor T.A.O.G.

Demandados. Herederos determinados e indeterminados de JOSE BOLIVAR OIME ESPINOSA (q.e.p.d.).

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, **se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar si así no se ha procedido, la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien,** en el caso de hijos, el registro civil de nacimiento en el que conste el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno; o registro de matrimonio o documento que dé cuenta de la unión marital de hecho de sus padres - que necesariamente diga o esté incluido el finado y el presunto compañero permanente- que permita atender la presunción prevista en el artículo 2° de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del C.C., según el caso.

d. De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de DANIELA y JOSE DAVID OIME, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos al canal de la parte a convocar.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMEROLNADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Radicado. 217.2023 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. DANIELA OIME GUATAPO en representación del menor T.A.O.G.

Demandados. Herederos determinados e indeterminados de JOSE BOLIVAR OIME ESPINOSA (q.e.p.d.).

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERORECONOCER personería jurídica al DR. VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO, portador de la T.P. No. 216.312 del C.S. de la Judicatura respectivamente, en los términos y para los fines del mandato concedido por la demandante.

CUARTO.ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af738a415d074da2fba01e9c81fa2a858bdc06042f7d6a3f1746c651db866b5a**

Documento generado en 13/06/2023 06:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>